



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN".

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 285/2015 (4) BIS.
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de marzo de dos mil veintiséis. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO.

ACTOR: - **APODERADO:** LIC. **DOMICILIO:** CALLE
..... OAXACA. **DEMANDADO:** **APODERADA:**
LIC. **DOMICILIO:** CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER
EJECUTIVO Y JUDICIAL, ".....",
..... OAXACA. **DEMANDADO:**
APODERADA: LIC. **DOMICILIO:** CALLE
DEMANDADO: **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE LA JUNTA. **DEMANDADOS:** LIC.
....., COMO PERSONA FÍSICA Y EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE
..... Y LA C.P., JEFA DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE LA JUNTA.-----

L A U D O :

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O :

I.- Por escrito inicial de demanda de fecha dieciocho de febrero del dos mil quince, y presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Trabajo a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día veintitrés de febrero del dos mil quince, compareció el actor, a demandar al Organismo Público Descentralizado denominado ".....", al C. LIC., COMO PERSONA FÍSICA Y EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE LA, a la C.P., JEFA DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA, así como al, por conducto de su representante legal y al, por conducto de su representante legal, de quienes demanda diversas prestaciones de índole laboral, con motivo de un despido injustificado que alega, basándose para ello en un total de quince hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que constan en las ocho primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. -----

II.- Por auto de Inicio de fecha dos de marzo del dos mil quince, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señalaron las once horas del día diecinueve de mayo del mismo año, para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, bajo apercibimiento a las partes que en caso de comparecer al desahogo de la audiencia se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a la parte actora por reproducido su escrito inicial de demanda y al demandado por contestando la demanda en sentido afirmativo. La cual llegada la fecha se desahogó con asistencia del actor como con la asistencia del LIC., Apoderado legal de la, así también con la asistencia del LIC., apoderado legal del, sin asistencia de los demandados C. LIC., como persona física y en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE LA, y de la C.P., Jefa de la COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA, ni del, no obstante encontrarse debidamente notificados y emplazados como consta en autos, los cuales acreditaron debidamente su personalidad, posteriormente las partes solicitaron que se señalara nueva fecha y hora para continuar con el desahogo de la audiencia, por encontrarse celebrando pláticas conciliatorias, señalando esta junta las diez horas del día siete de julio de la misma anualidad, para su continuación. En la fecha citada se procedió al desahogo de la audiencia de referencia,

con la asistencia de los apoderados antes indicados, una vez abierta la fase Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, pasando a la siguiente etapa. Seguidamente se en la etapa de Demanda y Excepciones, el actor ratifico su escrito inicial de demanda, y los apoderados de los demandados dieron contestación y opusieron excepciones a la demanda interpuesta en su contra por el actor, dándose por terminada la fase de demanda y excepciones y procediéndose a pasar a la réplica por parte del actor y contrarréplica por los demandados; siendo señaladas las doce horas del día quince de octubre del dos mil quince, para el desahogo de la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, misma que no se desahogo en virtud de que las partes se encontraban celebrando pláticas conciliatorias, y debido a que no llegaron a un arreglo conciliatorio el día doce de abril del dos mil dieciséis, siendo las doce horas, se procedió a llevar a cabo la audiencia de referencia, con asistencia del actor ::::::::::::::::::::, Apoderado legal de la ::::::::::::::::::::, así también con la asistencia de la LIC. ::::::::::::::::::::, apoderada legal del ::::::::::::::::::::, sin asistencia de los demandados C. LIC. ::::::::::::::::::::, como persona física y en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE LA ::::::::::::::::::::, y de la C.P. ::::::::::::::::::::, Jefa de la COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ::::::::::::::::::::, ni del ::::::::::::::::::::, no obstante encontrarse debidamente notificados y emplazados como consta en autos, audiencia que suspendió debido a que eran las quince horas, y a esa hora se retira el personal de la Junta, encontrándose en uso de la voz el actor, ya que se encontraba ofreciendo pruebas de manera verbal, motivo por el cual fueron señaladas diversas fechas y horas para el desahogo de la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, esto debido a que las partes se encontraban celebrando pláticas conciliatorias, y al no llegar a un arreglo conciliatorio, se procedió a celebrar la audiencia en cita el día ocho de julio del dos mil diecinueve, en la cual la apoderada del actor continuo ofreciendo pruebas, y el demandado ofreció las pruebas que estimo convenientes, enseguida las partes objetaron las pruebas de su contraria, y por último esta junta se reservó la facultad de calificar las pruebas ofrecidas. Dictando auto de calificación de pruebas el día veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, y una vez que estas fueron desahogadas, por acuerdo de fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro, se concedió a las partes el término de dos días para formular alegatos y en vista de que transcurrido dicho término se les tuvo por perdido ese derecho ya que no presentaron sus alegatos dentro del término legal; posteriormente se dio vista a las partes por el término de tres días para que expresaran su conformidad con la certificación realizada por la Secretaría de esta Junta en el sentido de que no existía prueba alguna por desahogar, oficio o informe que recabar, transcurrido el mismo, por auto de fecha quince de abril del mismo año, y dado que las partes no manifestaron nada al respecto, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, procediéndose a **DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, lo que se hace en términos de ley.-----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.- Esta Junta Especial Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo aplicable.-----

SEGUNDO. Las partes en el presente asunto tienen capacidad para comparecer a juicio, sin que en autos exista prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO.- Antes de entrar al estudio del presente conflicto, por ser de estudio preferente, analizaremos la excepción de PRESCRIPCIÓN interpuesta por la ::::::::::::::::::::, lo que hace en los en los términos siguientes: "**...7.- Consistente en que sus acciones o derechos para reclamar el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras (sin admitir que las haya laborado), aportaciones al IMSS, INFONAVIT, SAR y/o AFORES, retroactivo salarial, (sin admitir que existan tales retroactivos), y cualquiera otra prestación que se le reclame a mi representada y que tenga más de un año de existencia, esto sin reconocer que se adeude o que exista, en términos de la contestación a la demanda, porque ha transcurrido más de un año, por lo que en términos de lo que en del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, sus acciones ya prescribieron, el plazo de prescripción inició el día veintitrés de febrero del dos mil catorce (2014) y se consumó el veintidós de febrero del año dos mil quince (2015), un día anterior a la presentación de la demanda, por lo que cualquier reclamación hecha fuera de este plazo ya prescribió, resultando con ello la falta de derecho y falta de acción para demandar su pago**" ... La excepción planteada resulta procedente, en virtud de que el demandado aportó los

elementos mínimos necesarios para su procedencia, al precisar de manera concreta las prestaciones respecto de las cuales la opuso, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, retroactivo salarial y demás prestaciones reclamadas por la parte actora; de igual modo señaló el termino para su computo, es decir un año anterior a la presentación de la demanda, refiriéndose al término genérico de un año a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, el cual resulta aplicable ya que las mencionadas prestaciones no se encuentran contempladas en los casos de excepción a que se refiere el artículo 517 y siguientes de la ley de la materia; en consecuencia, en caso de que proceda el pago de alguna de las anotadas prestaciones, la condena solo abarcará por un año anterior a la presentación a la demanda. Apoya lo expuesto la jurisprudencia con Registro digital: 186747, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 49/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, junio de 2002, página 157, que dice: ***“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho”***. Esta excepción es improcedente en cuanto a las aportaciones de seguridad social al IMSS, INFONAVIT, SAR y/o AFORES, toda vez que los términos prescriptivos de los derechos de seguridad social se rigen por sus propios principios y ordenamientos, como son la ley del ISSSTE e IMSS, conforme al artículo primero de ambos cuerpos normativos, por lo que no resulta aplicable el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, además que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el patrón está obligado a realizar las aportaciones correspondientes pese a que la relación de trabajo ya no esté vigente al momento de presentar la demanda, según la jurisprudencia con Registro digital: 162717, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 3/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, que dice: ***“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan”***.-----

Por lo que respecta a la excepción de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA Y EN LA FORMA DE PROPONERLA**, el demandado sostiene de manera esencial que: ***“... 9.- Respecto del pago de horas extras, pues el actor reclama el pago de horas extras sin mencionar cuantas reclama al día, a la semana, no menciona cuando deben de comenzarse a computar o cuando inicia y cuando terminan, cuantas laboró diariamente, lo cual ocasiona que mi representada no puede oponer las excepciones y defensas que pudiera hacer valer, ocasionando oscuridad en la demanda y en la forma de proponer el pago de esta prestación...”***. Ahora bien y para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige, es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica, por lo que si del texto del

escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; resulta improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y se debe proceder a estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas. En el caso que nos ocupa en la demanda inicial el actor señaló con presión en que consistían las prestaciones reclamadas, los montos y periodo reclamado, por su parte la demandada , al contestar la demanda controvertió estas prestaciones, e incluso opuso defensas y excepciones, por lo que se advierte que el patrón comprendido de manera clara los reclamos de la actora y sus alcances, de ahí que la patronal no quedó en estado de indefensión ya que los controvertió ofreciendo pruebas para desvirtuar la procedencia de la acción, por lo que no existe la oscuridad que alega. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 210330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: V.10. J/29, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 81, septiembre de 1994, página 62, que dice: ***“OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA. Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porque se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.”*** - -

CUARTO.- Se tienen como hechos admitidos entre las partes: La categoría con la que inicio la relación de trabajo, de Oficial Administrativo Nivel 6, que fue ascendido y que ocupó las categorías de: Dibujante Nivel 10, Abogado Nivel 13, Asesor Nivel 17-B, a partir del 01 de abril del 2008, fue ascendido a Jefe del Departamento de Planeación, Programación y Seguimiento, con clave definitiva OR1604B, el 04 de abril del 2012, fue comisionado para ocupar el cargo de Encargado de la Delegación Regional de la Cuenca y que el 2 de mayo del 2014, se reincorporó a sus actividades en las Oficinas Centrales del demandado con la categoría de Jefe del Departamento de Planeación, Programación y Seguimiento, con clave definitiva OR1604B, que la jornada de trabajo fue de las 9:00 a las 17:00 horas, de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos, con media hora de descanso y las actividades que desempeña la demandada - - - - -

QUINTO.- La controversia en el presente asunto radica en establecer si la parte actora fue despedida de su empleo el 5 de enero del 2015, como lo afirma en su escrito inicial de demanda, o si, por el contrario, el actor renunció de manera voluntaria presentando su renuncia el día 5 de enero del 2015, como lo alega la demandada , en su contestación, así también se controvierten en la fecha de ingreso del trabajador, el salario percibido por éste y que el trabajador haya laborado horas extras. Ahora bien y en cuanto al principal punto controvertido a resolver entre el actor y la demandada , tenemos el resolver la existencia o inexistencia del despido, pues el actor alegó en el hecho doce lo siguiente: ***“resulta que el día 05 de enero del año 2015, siendo aproximadamente las once horas mientras me encontraba realizando mis labores como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN PROGRAMACIÓN Y SEGUIMIENTO clave definitiva OR1604B, ME dirigí al Departamento Jurídico con la finalidad de checar la elaboración de las escrituras que se entregaría al IEEPO el día siguiente 06 de enero del año 2015, por lo que al anunciarme con la secretaria de área, en ese momento me dijo que le avisaría al Abogado encargado, pero en ese preciso momento hizo acto de presencia el LIC. , Director General del Organismo Público Descentralizado de carácter estatal “..... , quien acompañado de su secretaría particular de nombre , me dijo: “Licenciado , que bueno que te veo, haz el favor de sacar tus cosas de una vez ya que a partir de este momento” estas despedido definitivamente”, por lo que sorprendido le pregunté si se trataba de una broma, contestándome el Licenciado que: “no se trata de ninguna broma, vete, ya está decidido, la orden es correr a todos los trabajadores con antigüedad en la comisión y tú eres uno de ellos” por lo que en ese momento yo le dije: que eso no era lo justo, que el procedimiento era darme una explicación, del motivo de mi despido así como mi liquidación por el tiempo trabajado, a lo que***

dicho Licenciado ::::::::::::::, **replicó en voz alta, ante la presencia de compañeros de trabajo y personas que en el lugar se encontraban:** “No te estoy pidiendo clases de derecho, ya te dije que te vayas y te vas, ya estás despedido, recoge tus cosas y lárgate, no te voy a dar ni madres y ay de ti donde me demandes, porque no sabes lo que te espera, yo tengo el poder del Estado y los contactos necesarios para bloquearte con mis conocidos y que no vuelvas a trabajar en gobierno jamás, así que vete por las buenas de una vez o le digo al policía que te saque”. Acto seguido, le dijo a su Secretaria ::::::::::::::, “acompañalo y cuida que no se lleve nada de aquí”. Razón por la cual custodiado por la C. Nohemí Chiñas, entre a mi oficina y después de tomar mis llaves y mi chamarra, me retire de la Comisión fuente de mi trabajo” ... Por otra parte, la demandada ::::::::::::::, por medio de su apoderado controvertió lo dicho por el actor al contestar los hechos número doce de la siguiente manera: “...Niego rotunda y categóricamente la existencia de todos y cada uno de los hechos que se mencionan en este punto de la demanda...”, siendo la verdad de los hechos la siguiente: 4.- “... Resulta que el ahora demandante ::::::::::::::, siendo aproximadamente las once horas del día cinco (05) de enero del año dos mil quince(2015) (Tiempo), se presentó a las instalaciones de mi representada y presento por escrito a mi representada su renuncia de manera voluntaria e irrevocable al trabajo (Modo) que desempeñaba como **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y SEGUIMIENTO** para la “Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca” misma renuncia que fue entregada y recibida por el C. ::::::::::::::, quien se desempeñaba como ::::::::::::::, con facultades para recibir cualquier clase de documentación, estando también en esos momentos el C. ::::::::::::::, quien también es empleado de CORETURO, Menciono que el actor de manera voluntaria dio por terminada las relaciones de trabajo y el contrato de trabajo que lo vinculaba con la “Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca”, dirigiendo el actor su escrito de renuncia a mi representada, por conducto de su Director General LIC. ::::::::::::::, firmando el actor con su puño y letra el escrito de renuncia a su trabajo... Menciono que el escrito de renuncia tiene como fecha de redacción el día 31 de diciembre del año 2014, mencionando que el demandante tenía que presentarse a trabajar el día dos de enero y no lo hizo, sino que se presentó hasta el día cinco de enero que cayó el día lunes, pero solo lo hizo para entregar su escrito de renuncia al trabajo, consecuentemente manifestó que no existió el despido injustificado que alega, sino lo que sucedo fue que el actor :::::::::::::: con fecha cinco (05) de enero del año dos mil quince (2015), presentó su renuncia de manera voluntaria, en consecuencia, el actor carece de derecho y acción para demandar su reinstalación y el pago de las prestaciones que exige en su demanda, porque estas últimas le fueron debidamente cubiertas con toda oportunidad...”. Consecuentemente, es de señalarse que a quien corresponde acreditar la renuncia voluntaria es a la demandada ::::::::::::::, en términos de lo que dispone la Jurisprudencia localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, Tesis 97, página 209, que a la letra dice: **“DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRÓN ALEGA RENUNCIA.- Cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que el trabajador renuncia a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones”**. Así también se controvierten en la fecha de ingreso del trabajador, el salario percibido por éste y que el trabajador haya laborado horas extras, por lo que habrá de dilucidarse si el actor tiene derecho al pago de las mismas. Por lo que, atento al principio de congruencia que regula el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, es procedente analizar las pruebas ofrecidas por el apoderado de la parte demanda ::::::::::::::, resultando que: - - - - -

Atento a lo expuesto se procede al estudio de las PRUEBAS ADMITIDAS A LA COMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA DEL ESTADO DE OAXACA, (CORETURO), resultando lo siguiente: - - - - -

LA CONFESIONAL a cargo del actor ::::::::::::::, (F. 489), celebrada el seis de junio del dos mil veintitrés, no beneficia a su oferente, ya que, dada su inasistencia, la misma fue declarada desierta. - - - - -

LA DOCUMENTAL consistente en el escrito de renuncia de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, resultando que con dicha prueba el patrón no acredita la renuncia del trabajador pues al haber sido objetada por el actor en cuanto a su contenido y firma, por lo que para acreditar tal objeción ofreció la **prueba Pericial Caligráfica, Grafoscópica y Grafométrica**; en la cual la trabajadora logró sustentar sus objeciones. Pues, mediante la prueba en comento quedó demostrado que el documento es apócrifo, tal y como enseguida se señala. Primeramente se precisa que la función del perito es otorgar a la Autoridad una conclusión certera de los elementos que se someten a su estudio, conforme a sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan al conocimiento del juzgador, por ello, para que el resolutor los pueda apreciar en conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, el perito se encuentra obligado a suministrar

reglas técnicas o científicas de su experiencia especializada, debiendo además exponer con claridad las conclusiones a las que llegó, ya que de otra manera la Junta no tendría certeza sobre el origen y justificación de su conclusión. Ahora bien, una vez dicho lo anterior, se procede al análisis del dictamen emitidos por **el perito de la parte actora** fechado el dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, mismo que tiene valor probatorio pues a juicio de este órgano resolutor se observa que la prueba pericial en materia de Caligrafía, Gafometría y Grafoscopia cuenta con la solidez necesaria para acreditar la autenticidad de la firma cuestionada. Ello obedece a que, el perito tomo la totalidad de las firmas cuestionadas y auténticas, ya que así lo revelan las placas fotográficas insertas, mismas que ilustran a esta Autoridad respecto a cada una de ellas, además de que el perito aportó los elementos técnicos indispensables para sustentar sus conclusiones, además de que respondió con claridad el cuestionario planteado, teniendo que *el perito confronto de manera rigurosa las firmas consideradas como originales o indubitables con las firmas incriminadas o dubitables, haciendo un acercamiento de las firmas analizadas como originales o indubitables que se encuentran estampadas en los ejercicios escriturales de fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés, y las plasmadas en el escrito de renuncia de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, manifestando que la presión efectiva de la firma dubitada es débil y de la indubitada fuerte, que la profundidad es superficial para la firma dubitada y profunda para la indubitada, en cuanto a la forma predominan trazos mixtos en la firma dubitada y en la indubitada predominan trazos curvos, por lo que respecta al grado de cohesión o enlaces existen elementos ligados, de forma Agrupada, con enlace inferior y forma mixta en la firma dubitada y en la cuestionada existen elementos ligados, de forma agrupada, con enlace inferior y forma curvilínea, y en los Trazos Festonados tenemos que la firma dubitada es sin espacios entre uno y otro y en la cuestionada con espacios entre uno y otro, teniendo seis momentos gráficos la primero y la segunda contiene catorce momentos gráficos, en cuanto al alineamiento o desplazamiento lineal la firma dubitada es relativamente ascendente y la cuestionada es relativamente rectilínea; ahora y por lo que respecta a los ideogramas se tiene que la Morfología del Trazo en Flexión-Extensión es mixta por lo que hace a la primera de las mencionadas y curvo a la segunda, por lo que hace a las Estrías Longitudinales en la firma dubitable son inexistentes y en la cuestionada son existentes, por lo que hace al rasgo inicial del primer momento grafico es corto y anguloso en la firma dubitable y en la firma indubitada es prolongado y curvo, y tenemos que en el rasgo final del primer momento en la primera de las mencionadas es normal al contrario de la firma indubitada que es Acerado, en cuanto a los Trazos Festonados dl Tercer Momento Gráfico la primera es sin espacios entre ellos y la segunda con espacios entre ellos, por lo que hace al Rasgo Inicial del Cuarto Momento Grafico en la dubitable es gancho es Festón y en la indubitada es Botón, finalizando con la Unión del Desarrollo en Flexión y Extensión al Inicio del Cuarto Momento Grafico, en la firma dubitada contamos con un trazo curvo y en la firma cuestionada tenemos un trazo anguloso. Concluyendo lo siguiente: derivado del análisis y cotejo entre la firma cuestionada que se le atribuye al C., suscrita en el original de escrito de renuncia con fecha treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, con relación a las firmas indubitadas suscritas por el C., en diligencia formal de suscripción de firmas de fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés, se infiere que no proceden del mismo origen y gesto gráfico, por tener un mayor índice probabilístico de discordancia de la evidencia grafica (idiogramas y signos predominantes) observada en las firmas indubitadas con relación a la dubitada, lo que demuestra que la firma dubitada o cuestionada no fue suscrita por el C.* Ante lo anterior se tiene que proporcionó a esta Junta los elementos necesarios para la comprensión del dictamen. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 915604, Instancia: Cuarta Sala, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 467, Fuente: Apéndice 2000. Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, página 382, que dice: **"PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.** Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de "PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.", con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada compilación, Segunda Parte, con el título de "PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha

17:00 horas, de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos, con media hora de descanso. -----

SE CONDENA a la ::::::::::::::::::::, al **PAGO** de \$168,548.40 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.) por concepto de doce meses de **SALARIOS CAÍDOS**, calculados a razón de \$7,022.85 quincenales, que equivalen a \$468.19 diarios, que resulta de dividir el salario quincenal entre quince días, y que quedo acreditado en la presente resolución (salario que servirá de base para cuantificar el resto de las prestaciones), condenando también al pago de interés al haber excedido este juicio de más de un año en su trámite, dejando a salvo el derecho del trabajador para cuantificar los intereses que se generen por cumplimiento extemporáneo, a razón del 2% sobre quince meses de salario, todo lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Es aplicable a esta determinación la jurisprudencia de Registro digital: 243121. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 220. Tipo: Jurisprudencia. ***"SALARIOS VENCIDOS, DERECHO AL PAGO DE LOS, EN CASO DE EJERCICIO DE LAS ACCIONES POR DESPIDO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, conforme a lo establecido en este precepto legal, se entiende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para que se condene a su pago, basta que el trabajador ejercite cualquiera de las dos acciones principales señaladas, y prospere, para que por consecuencia tenga derecho a que se le otorgue en forma concomitante o correlativa la prestación secundaria correspondiente a los salarios vencidos."*** Por lo que respecta a los incrementos que en lo sucesivo tenga el salario se ordena abrir incidente de liquidación para obtener la cuantía de los mismos desde la fecha del despido hasta y hasta la reinstalación material y jurídica del trabajador, los cuales son consecuencia directa e inmediata de la acción de reinstalación, esto con fundamento en el artículo 843 de la Ley de la materia y en la tesis con Registro digital: 193515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.3o.T.65 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, agosto de 1999, página 797, que dice: ***"SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE. Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo"***. -----

SE CONDENA a la ::::::::::::::::::::, al pago de **VACACIONES** correspondientes al año 2014, ya de autos se desprende que el demandado no cubrió su pago al actor, y por el año que no opero la prescripción, correspondiéndole la cantidad de \$9,363.80 (NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.), a razón de 20 días anuales, al haber quedado demostrado en la contestación a la demanda en el punto 3 de la contestación al capítulo de prestaciones, que la demandada dijo haberlas cubierto en los términos que señala el actor, sin embargo, no lo acredito, por ende procede su pago a razón de los 20 días anuales; por lo que tenemos que esos 20 días multiplicados por el salario diario (468.19), nos da un total de \$9,363.80 (NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.); **Operación Aritmética.** 20 (días) X 468.19 (salario diario) = \$9,363.80 (NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.). Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Y por lo que respecta al pago de **PRIMA VACACIONAL**, a razón de 16 días que de igual manera quedo acreditado en la contestación a la demanda, le corresponde la cantidad \$7,491.04 (SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 04/100 M.N.). -----

SE CONDENA a la ::::::::::::::::::::, al pago de **AGUINALDO** al actor ::::::::::::::::::::, a razón de 40 días anuales en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en estudio, al haber quedado demostrado en la contestación a la demanda en el punto 4 de la contestación al capítulo de prestaciones, que la demandada dijo haberlas cubierto con toda oportunidad a razón de 40 días de salario al año, los cuales 20 días de salario se le cubrían en el mes de mayo y 20 días más en el diciembre, no obstante, no acreditó haberlos cubierto, por ende, procede su pago a razón de los 40 días de salario anuales, correspondiéndole la cantidad de \$18,727.60 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 60/100 M.N.), esto es así, ya que

multiplicamos los 40 días por el salario del actor; **Operación Aritmética.** 40 (días) X 468.19 (salario diario) = \$18,727.60 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 60/100 M.N.). Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 2016490, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1242, que dice: **“AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.”. Sin que sea procedente el pago por el tiempo que duró el presente juicio, ya que su pago está inmerso dentro de los salarios caídos y en caso de condena que implicaría doble pago. -----

SE CONDENA a la ::::::::::::::::::::, al pago de la cantidad de \$2,340.95 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 95/100 M.N.), por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS** que reclama el actor del 01 al 05 de enero del 2015, ya que los trabajo y la demandada no acreditó haberlos cubierto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 y 99 de la Ley de La Materia. -----

SE CONDENA a la ::::::::::::::::::::, al pago de \$54,774.72 (CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 72/100 M.N.), por concepto de 468 **HORAS EXTRAS** generadas por el último año laborado, por el que no opero la prescripción, las que se obtienen multiplicado nueve horas extras semanales por el año, y el resultado por \$117.04 (CIENTO DIECICISTE PESOS 04/100 M.N.), que es el valor de la hora doble, cabe señalar que la condena procede en los términos expuestos toda vez que el patrón no desvirtuó la jornada alegada por la parte obrera, como era su obligación en términos del artículo 784 fracción VIII de la Ley de la materia. Por otra parte si bien el trabajador reclama doce horas semanales, la carga procesal de las primeras nueve recaen en el patrón y las horas restante en el trabajador, sin que este último hubiere ofrecido prueba alguna para ello, de ahí que solo procedan nueve horas extras y no las doce que reclama, apoya lo expuesto las jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.), Página: 854, que dice: **HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.** Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. -----

Por lo que respecta a la entrega de cuotas obrero patronales al IMSS como entrega de cuotas obrero patronales al INFONAVIT y AFORE, así como la entrega de los comprobantes respectivo, por todo el tiempo que dure el juicio, que demanda en los puntos 09, 11 y 12, Resulta procedente condenar a la ::::::::::::::::::::, a enterar el :::::::::::::::::::: las cuotas obrero patronales a nombre del actor ::::::::::::::::::::, a partir del 16-01-2001 a la

fecha que sea reinstalado material y jurídicamente en su empleo, lo anterior pues consta acreditado en autos que el demandado que nos ocupa no realizó el entero de cuotas. Y por lo que respecta al pago de cuotas obrero patronales del INFONAVIT, se condena al demandado de mérito, a enterar a nombre del actor ::::::::::::::::::::, a partir del periodo 2001, debido a que consta en autos que el demandado no realizó el entero, a la fecha que sea reinstalado material y jurídicamente en su empleo, de conformidad y en términos que el IMSS e INFONAVIT determinen; de donde toda vez que dichos institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultados para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículos acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Ahora bien y por lo que respecta al Infonavit, con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT. Una vez realizadas las aportaciones de cuotas de IMSS, INFONAVIT, a partir de la fecha y periodo señalados previamente a entregar al actor las copias de dichos pagos, lo anterior con fundamento en los artículos 180 de la ley del seguro social, y respecto del INFONAVIT en términos del tercer párrafo del artículos, 29 fracción II párrafo tercero de la ley del INFONAVIT.- - - - -

SEXTO. SE ABSUELVE a la ::::::::::::::::::::, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, esto debido a que el trabajador optó por la continuación de la relación del trabajo, esto es, la REINSTALACION y el pago de la prima de antigüedad procede cuando se da por terminada la relación laboral, ya sea por voluntad del trabajador o por despido justificado o injustificado tal y como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por otra parte, la procedencia de este pago supone la existencia de una separación definitiva del trabajo, esto es, sin posibilidad de regreso a las labores, separación que puede ser voluntaria u originada por despido injustificado o justificado, pero cuando se reclama la reinstalación en el trabajo esa separación no puede considerarse definitiva, en tanto que se encuentra subjudice el retorno al trabajo. - - - - -

SE ABSUELVE a la ::::::::::::::::::::, del pago de **DERECHO DE ANTIGÜEDAD O VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS** esto en virtud que el presente caso no encuadra en los supuestos establecidos en los artículos 49, 52 y 947 de la Ley Federal del trabajo, para su procedencia, pues la finalidad de esta prestación es la de resarcir por recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no seguir laborando en el puesto en el que se venía desempeñando por una causa ajena a su voluntad, o bien porque su patrón no quiera reinstalarlo en su empleo; o porque se vea en su necesidad de romper con la relación laboral por causas imputables al patrón, resulta aplicable la Jurisprudencia número 242, Publicada en las Páginas 158 y 159, de la Primera Parte, Tesis de la Primera Corte de Justicia de la Nación del Apéndice al Semanario Judicial de la federación 1917-1995, Tomo V. Libro Materia del Trabajo, que aparece bajo el rubro: **"INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.-** *En atención a que los artículos 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en veinte días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, Fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la resarcir o recompensar a los trabajadores del perjuicio que se les ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaban por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no requiere reinstalarlo en su trabajo o bien por que aquellos se vean obligados a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, ósea, que tal indemnización constituye una compensación para los trabajadores, que no puede continuar desempeñando su trabajo.*"- - - - -

Por lo que respecta a la *Nulidad de las Actas Administrativas y documentos que se hubieren confeccionado a sus espaldas con el objeto de perjudicarlo, por no haber levantado estas actas con la anuencia del exponente ni habersele dado la oportunidad de estar representado legalmente en la confección de las mismas*, que reclama el trabajador en el punto **10** de su escrito de demanda, se tiene que dicha petición se declara totalmente improcedente, por ser absurda su petición, ya que el mismo actor señala no haber estado presente en la confección de las mismas y la demandada en ningún momento dijo que las mismas existieran, ni mucho menos fueron exhibidas, por lo que dichas actas solo existen en la imaginación del actor, además de que el actor en ningún momento ofreció prueba alguna tendiente a demostrar la existencia de mismas.- - - - -

En cuanto al pago del *Retroactivo Salarial*, correspondiente al año 2014, 2015 y los que se lleguen a generar durante la tramitación del presente conflicto, se le dice que toda vez que las reclama de manera genérica, pues no señala con exactitud cuáles son las cantidades a que se refiere, se absuelve de su pago, debido a que esta Junta no puede determinar condena alguna de prestaciones no mencionadas. -----

Por lo que respecta al pago de todos y cada uno de los INTERESES Capitalizables correspondientes a cada prestación demandada por el tiempo que dure el presente conflicto y hasta se le reinstale en su trabajo, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en su momento procesal oportuno; esto es así ya el artículo 951 Fracción VI, de la ley Federal del Trabajo no concede el derecho a los trabajadores a ejercitar esa acción en el laudo que se dicta, sino que significa que tales intereses deben ser garantizados en el embargo que realice la junta cuando el patrón no realice el pago de las prestaciones a que fue condenada, pero son intereses que se deriven de la Ejecución tardía del laudo; esto es cuando no se cumpla voluntariamente dentro del término de 15 días a la que surta sus efectos la notificación del laudo que prevé el artículo 945 del mismo precepto de ley. Circunstancia que en la especie aun no acontece. -----

Ahora bien y por lo que hace a la basificación de la plaza resultante de la relación laboral con la demanda y la titularidad de dicha plaza, se le dice que la misma resulta improcedente pues del estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por el actor, este Tribunal advierte que no acreditó cumplir con los requisitos indispensables que establece la ley para tal fin, como lo son acreditar una vacante, la antigüedad necesaria y que cuenta con el perfil requerido para la plaza, por lo tanto se absuelve a la comisión demandada de dicha prestación, pues en el presente caso, el actor no aportó elementos probatorios idóneos que acrediten su derecho a la base solicitada, quedando firme la situación laboral conforme a lo acreditado en la presente resolución. No pasa inadvertido que en párrafos que anteceden se condenó a la ::::::::::::::::::::, al cumplimiento del Contrato de Trabajo por tiempo Indeterminado y por ende a REINSTALAR al actor ::::::::::::::::::::, en el trabajo que venía desempeñando para el demandado en los términos y condiciones en que lo venía haciendo hasta antes del injustificado despido, con la categoría de Jefe del Departamento de Planeación, Programación y Seguimiento, con clave definitiva OR1604B. -----

SÉPTIMO.- SE ABSUELVE a los CC. LIC. ::::::::::::::::::::, COMO PERSONA FÍSICA Y EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE LA :::::::::::::::::::: Y LA C.P. ::::::::::::::::::::, JEFA DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ::::::::::::::::::::, ya que como se desprende de autos, la trabajadora les atribuyó el carácter de REPRESENTANTES DEL PATRÓN, por lo que no procede condena alguna en su contra, ello con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/58, Página: 2139, de rubro: ***“RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.”*** -----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se -----

RESUELVE:

PRIMERO. El actor ::::::::::::::::::::, acreditó parcialmente la procedencia de su acción y la ::::::::::::::::::::, acreditó parcialmente sus defensas y excepciones, de donde: ---

SEGUNDO. SE CONDENA a la ::::::::::::::::::::, a las prestaciones contenidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, por las causas y fundamentos ahí contenidos.

TERCERO. SE ABSUELVE a la ::::::::::::::::::::, de las prestaciones contenidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, por las causas y fundamentos ahí contenidos.

CUARTO. SE ABSUELVE a los CC. ::::::::::::::::::::, COMO PERSONA FÍSICA Y EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE LA :::::::::::::::::::: Y LA C.P.

....., **JEFA DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA**
....., de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora por los
motivos expuestos en el considerando **SEPTIMO** de la presente resolución. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretaria que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.

LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. KATINA KRAUS ROLDADN.